



SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 324

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: María Luisa Quero Cruz.

Abogado: Lic. Manuel de Jesús Almonte Polanco.

Recurrido: Eladio Rodríguez Pérez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Luisa Quero Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0109996-4, domiciliada y residente en la calle 13, parte atrás, sector San Martín, La Vega, representada por el Lcdo. Manuel de Jesús Almonte Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108005-5, con estudio profesional abierto en la calle Dos (2) esquina Cuatro (4) de Marzo, residencial Gamundi, La Vega y con domicilio ad-hoc en el Buffet Jurídico Contreras/Gil & Asociados, ubicado en el Primer Nivel del Condominio Comercial Plaza Central, suite D-124-B; Av. 27 de Febrero esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eladio Rodríguez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0000994-9, domiciliado y residente en la calle Villa Francia II, municipio y provincia de La Vega, contra quien fue pronunciado el defecto mediante Resolución núm. 1889-2017 de fecha 28 de febrero de 2017.

Contra la sentencia núm. 204-2015-SSEN-311, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 27 de diciembre del 2014, interpuesto mediante acto de alguacil no. 1040, contra la sentencia no. 1726, de fecha 24 del mes de noviembre del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos. Segundo: Declara la nulidad del acto de alguacil llamado avenir no. 310, de fecha 18 de septiembre del 2013, del ministerial MARIO DE JESUS DE LA CRUZ, contentivo de avenir, por los motivos expuestos. Tercero: Anula la sentencia no. 1726, de fecha 24 del mes de noviembre del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega. Cuarto: Envía el presente proceso a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con la finalidad de que se continúe instruyendo el proceso hasta el último acto valido que lo es la constitución de abogado. Quinto: Condena al pago de las costas a la parte recurrida señor ELADIO RODRIGUEZ PEREZ, ordenando su distracción en provecho del Licenciado MANUEL DE JESUS ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1889-2017 de fecha 28 de febrero de 2017, donde se declara el defecto a la parte recurrida, Eladio Rodríguez Pérez, y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Luisa Quero Cruz y como parte recurrida Eladio Rodríguez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) con motivo de una demanda en partición de los bienes de la comunidad interpuesta por el hoy recurrido contra la ahora recurrente, el tribunal de primer grado dictó sentencia núm. 1726 de fecha 24 de noviembre de 2014, mediante la cual pronunció el defecto contra la parte demandada, ordenó la partición de los bienes que componen la comunidad y designó a un notario público, un perito y se auto designó como juez comisario para ejercer las medidas de control y tutela necesarias durante el proceso de la partición; b) María Luisa Quero Cruz, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación contra la

decisión dictada en primer grado, decidiendo la corte a qua que el acto de avenir utilizado en primera instancia, a saber, acto núm. 310 de fecha 18 de septiembre de 2013, contenía irregularidades que ameritaban su nulidad, lo cual también entrañó la nulidad de la sentencia núm. 1726, antes descrita. La corte precisó en su dispositivo que, como consecuencia del alcance de dicha nulidad, procedía remitir el proceso a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega con la finalidad de que se continuara con su conocimiento a partir del último acto válido aportado por las partes.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación al artículo 69 numeral 7 de la constitución de la República Dominicana (principio de predeterminación procesal) y al artículo 77 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) En sustento del medio de casación señalado la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia conoció de la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial, interpuesta por el hoy recurrido, en violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, pues se le dio una connotación incorrecta al acto de avenir que fue irregularmente notificado, lo cual provocó que dicha sentencia fuera dictada en defecto; b) que en apelación, aun cuando la corte a qua acogió el recurso interpuesto, no se falló conforme a lo que le fue solicitado, pues en virtud de los vicios contenidos en el acto de avenir notificado a la demandada en primer grado, se solicitó a la corte tanto la nulidad de ese acto como de la sentencia dictada en primera instancia, por lo cual procedía declarar mal perseguida la acción en virtud del principio de predeterminación procesal; c) a pesar de esto la corte a qua solamente anula los actos contentivos de los vicios mencionados, así como la sentencia dictada en primera instancia y retrotrae el proceso hasta el último acto válido, a saber, el acto de constitución de abogado.

4) La parte recurrida no constituyó abogado ni notificó su memorial de defensa, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 1889-2017 de fecha 28 de febrero de 2017, procedió a declarar su defecto. En tal sentido, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos siguientes: () 2.- Que ciertamente tal y como lo ha sostenido la parte recurrente, mediante acto de alguacil no. 0665, del ministerial JOSE GERARDO ALMONTE TEJADA, la señora MARIA LUISA QUERO CRUZ, constituyó como su abogado al Licenciado MANUEL DE JESUS ALMONTE, haciendo elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado, en la calle no. 2, esquina cuatro de marzo del Residencial Gamundi de La Vega; sin embargo, en el expediente solo aparece un acto de citación a la señora recurrente MARIA LUIDA, que es el acto de alguacil no. 310, de fecha 18 de septiembre del 2013, del ministerial MARIO DE JESUS DE LA CRUZ, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de La Vega, donde se esta citando a la recurrente en la calle GARCIA GODOY con DUVERGE y MONSEÑOR PANAL, además de la irregularidad de la fecha esa no es la dirección del domicilio de elección de la recurrente. 3.- Que la juez de primer grado, expresa en su sentencia que a la parte recurrente señora MARIA LUISA QUERO, se le dio avenir para la audiencia que se fijara y celebrara el día 27 de marzo del 2014, mediante acto de alguacil no. 325 de fecha 9 del mes de junio del 2014, lo que constituye una contradicción, ya que si la audiencia fue fijada para el día 27 de marzo del 2014, no puede dársele avenir en junio cuando ya ha pasado la audiencia; aunque en la realidad el acto descrito por la juez aquo como avenir constituye un acto de demanda en partición. 4.- Que la Juez a-qua no observó que la parte recurrente y demandada en primer grado cumplió con las disposiciones del articulo 75 del Código de Procedimiento Civil, al constituir abogado en el termino de la octava franca de Ley, y si hubiera examinado en presunto acto de citación no hubiera celebrado audiencia y dictado sentencia con esta irregularidad y al hacerlo así, violo el derecho de

defensa de la recurrente.

6) En el caso que nos ocupa, de conformidad con las motivaciones contenidas en el memorial de casación suscrito, el hecho fundamental que impulsa al recurrente a interponer su acción consiste en que la corte de apelación, a pesar de haber acogido el recurso interpuesto, no acogió de manera absoluta lo que le fue solicitado en las conclusiones. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada podemos observar que conforme a las conclusiones vertidas por el Lcdo. Manuel de Jesús Almonte en representación de María Luisa Quero Cruz, fue solicitada la nulidad de dicha sentencia en virtud de las irregularidades contenidas en los actos de avenir fallidos, instrumentados a requerimiento del demandante.

7) Para ello el tribunal a qua procedió a valorar los medios de prueba aportados en su instancia, verificando así los elementos esenciales para validar la regularidad de forma y fondo de los actos de procedimiento mencionados en la parte argumentativa del recurso de apelación interpuesto. Se realizó además un análisis fáctico y comparativo con relación a la organización ordinal y cronológica de dichos actos de procedimiento en base a su fecha y contenido. En ese sentido, contrario a lo que indica la parte recurrente, hemos podido verificar que la corte hizo una correcta aplicación del derecho y una verificación efectiva del debido proceso de ley, lo cual dio como resultado la acogencia del recurso de apelación en beneficio del recurrente.

8) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que el efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación indica la íntegra traslación del proceso al segundo grado de jurisdicción, de manera tal que el mismo debe ser conocido en su máxima extensión, es decir, ponderando tanto los hechos como el derecho. Este concepto bajo ninguna circunstancia supone que sea obligación de la corte tener que asumir de manera íntegra y expresa las conclusiones del recurrente en su recurso, en caso de que sea acogido, pues a pesar de que el apoderamiento del Tribunal sí se encuentra delimitado a las pretensiones de las partes, las facultades de los jueces permiten acoger o rechazar en todo o en parte dichas pretensiones cuando así lo consideren pertinente.

9) En la especie, la corte a qua luego de acoger parcialmente las conclusiones vertidas por la recurrente, delimitó el alcance de la nulidad del acto de procedimiento de que se trata hasta el momento procesal del último acto válido, esto es, la constitución de abogado. Esto lo hizo así contrario a lo pretendido por la recurrente, quien requirió que fuera declarado mal perseguido el proceso por haberse incurrido en violación al principio de predeterminación procesal, al no respetar el demandante los pasos que deben de seguirse en el procedimiento civil ordinario, los cuales fueron detallados en apelación.

10) Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte que la nulidad de un acto de citación o emplazamiento entraña la ineficacia jurídica de todas las actuaciones y actos posteriores que sean su consecuencia, por lo que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso, resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) Al tenor del artículo 65 sobre la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, pero sin distracción debido al defecto pronunciado de la parte recurrida, conforme orienta el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable en casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Luisa Quero Cruz, contra la sentencia civil núm. 204-2015-SS-311, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de noviembre de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora María Luisa Quero Cruz, al pago de las costas, pero sin distracción, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici